



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 27/11/2020 Entre: 30/11/2020 Y 30/11/2020

142 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. - MASA -	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 14:58:29.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001233300020150019600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:21:03.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001233300020180016400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JULIO VARGAS CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:04:23.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001233300020180029100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PESCOL LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:07:32.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001233300020190027300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO FALLA ALVIRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:10:00.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001233300020190033700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLINICA UROS S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:14:13.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001233300020190039100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY DIAZ REYES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:16:20.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001233300020200072700	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	LOURDES MARIA DIAZ MONSALVO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:02:46.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001333300220160038501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERONIMO ARTUNDUAGA DIAZ Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 14:27:12.	20/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	2
41001333300420140024601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PISCICOLA NEW YORK	NACION DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:19:01.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

142									Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	
							Inicial	V/miento		
41001333300620160009401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 15:00:56.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020		

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-**2015-00007-00**
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO : DIAN
A.I. No. : 52 – 11 – 429 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 23 de junio de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 21 de octubre de 2020, siendo recurrida en apelación por las partes el 4 y 5 de noviembre hogaño.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de las alzas, conforme al artículo 243 CPACA, además que los recursos fueron oportunamente interpuestos y sustentados como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederán los mismos en el efecto suspensivo, para que de ellos conozca la Sección Cuarta del Consejo de Estado, debiéndose precisar que no procede la realización de la audiencia prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, por cuanto las controversias de naturaleza tributaria en principio no son conciliables (parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia del 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-**2015-00196-00**
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO : DIAN
A.I. No. : 57 – 11 – 434 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 23 de junio de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 21 de octubre de 2020, siendo recurrida en apelación por las partes el 3 y 5 de noviembre hogaño.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de las alzas, conforme al artículo 243 CPACA, además que los recursos fueron oportunamente interpuestos y sustentados como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederán los mismos en el efecto suspensivo, para que de ellos conozca la Sección Cuarta del Consejo de Estado, debiéndose precisar que no procede la realización de la audiencia prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, por cuanto las controversias de naturaleza tributaria en principio no son conciliables (parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2018-00164-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: HÉCTOR JULIO VARGAS CASTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
A.I. No.	: 53 – 11 – 430 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con sentencia del 7 de julio de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual se notificó mediante el envío de mensaje de datos el 22 de octubre de 2020, según constancia secretarial de la misma fecha, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 2 de septiembre de 2020.

Como la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 del CPACA, además el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2018-00291 - 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: PESCOL LTDA.
DEMANDADA	: DIAN
A.I. No.	: 54 – 11 – 431 – 20

1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud.

2. ANTECEDENTES.

El 4 de noviembre de 2020 la apoderada de la DIAN solicitó el reconocimiento de costas, indicando que la imposición de agencias en derecho no requiere prueba y su tasación se encuentra sujeta a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura y aportó copia de un contrato y certificación para soportar los gastos y expensas en que incurrió por fotocopias y escaneo.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 188 del CPACA señaló que "(...) la sentencia dispondrá sobre condena en costas (...)" de manera que el a quo debió resolver sobre ese tópico en la decisión de primer grado y de no haberlo hecho, en la medida que la parte actora hubiere impugnado tal aspecto, será objeto de pronunciamiento en esta instancia, una vez se profiera la respectiva decisión por lo cual dicha petición se niega en este momento procesal.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de condena en costas que presentó la apoderada del ente demandado el 4 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00273 -00
ACCIONANTE	: ÁLVARO FALLA ALVIRA
ACCIONADO	: COLPENSIONES
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No.	: 25 – 11 – 161 – 20

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. SUB 19321 del 23 de enero de 2018 y SUB 153282 del 14 de junio hogaño, mediante las cuales COLPENSIONES modificó el régimen pensional del demandante y la mesada correspondiente en cumplimiento de una orden judicial y le negó la reliquidación de dicha prestación respectivamente para que se restablezca su derecho, habiendo aportado pruebas documentales sin solicitar el decreto y práctica de otras.

Dicha demanda fue admitida con auto de julio 31 de 2019 (f. 97), notificada personalmente a COLPENSIONES (f. 68) quien presentó contestación en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo la excepción mixta de prescripción, la cual fue diferida a la sentencia con auto del 14 de septiembre de 2020, y allegando pruebas documentales sin solicitar el decreto y práctica de otras (f. 115 a 132 y CD).

El expediente ingresó al despacho el 5 de octubre de 2020 para fijar fecha de audiencia inicial, pero atendiendo lo dispuesto por el artículo 13-1 del Decreto

Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 por ser este asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito, previo decreto de las pruebas documentales allegadas por las partes y efectuado el saneamiento del trámite.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

1.1. Los aportados con la demanda y la subsanación (f. 9 a 41 y CD y 58 a 95), excepto el poder (f. 9) porque no es prueba de los hechos.

1.2. Los aportados con la contestación de la demanda (f. 125 a 132 y CD) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 Id.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00337 -00
DEMANDANTE	: CLÍNICA UROS S.A.
DEMANDADO	: DIAN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.I. No.	: 55 – 11 – 432 – 20

1. ASUNTO.

Se decide solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

2. ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2020 el apoderado de la CLÍNICA UROS S.A. solicitó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, al amparo del artículo 161 del CGP, pues en el presente asunto se debate la legalidad de las Resoluciones No. 132412018000034 del 5 de marzo de 2018 y 001820 del 11 de marzo de 2019 mediante las cuales le impusieron sanción por improcedencia en las devoluciones de saldos a favor y ello se encuentra supeditado a la decisión que se tome en el proceso de nulidad y restablecimiento que se encuentra radicado al número 41001233300020180024800, en el cual se discute la juridicidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412017000019 del 14 de marzo de 2017 mediante la cual la DIAN modificó su declaración del impuesto de renta para el año 2013 reduciendo el saldo a su favor (de \$1.577'119.000 a \$0).

Dicha solicitud fue negada por el despacho con auto del 28 de septiembre de 2020, pues si bien en el presente proceso no se ha dictado sentencia, se desconocía si el proceso invocado para la prejudicialidad se encontraba en estado para dictar

sentencia de segunda o única instancia, en la medida que el certificado arrimado no especificó dicha información.

El 11 de noviembre de 2020 la parte actora reiteró la solicitud de suspensión, aportando certificado del 5 de noviembre de 2020 emanado de la Secretaría de la Corporación, en donde consta que el medio de control adelantado bajo el radicado 41001233300020180024800 se encuentra en etapa de alegaciones para su posterior juzgamiento.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal decidir si procede acoger la nueva solicitud de la parte actora de suspender el presente proceso por prejudicialidad, para lo cual se analizará de nuevo la suspensión por prejudicialidad y el caso concreto.

3.2. La suspensión del proceso.

El artículo 161 del CGP¹ reguló la suspensión del proceso bajo las siguientes consideraciones: i) Se solicite por una de las partes; ii) la petición se haga antes de la sentencia de primera instancia y, iii) se sustente en la prejudicialidad o en la voluntad común de las partes.

El artículo 162 Id por su parte señaló otros requisitos a saber: iv) se aporte prueba del proceso generador de la prejudicialidad y, v) que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Sobre dicha figura el Consejo de Estado ha señalado:

“La finalidad de la norma transcrita es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por ser conexos. Así, quien desee la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las

¹ Aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA.

decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial²/³.

3.3. Caso concreto.

Según la certificación del 5 de noviembre de 2020 emitida por la Secretaría de la Corporación, el medio de control adelantado bajo el radicado No. 41001233300020180024800 y en donde se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412017000019 del 14 de marzo de 2017 y de la Resolución No. 001923 de marzo 5 de 2018, confirmatoria de la anterior, “no se ha proferido sentencia” y “en la actualidad el proceso se encuentra en la etapa de alegaciones para su posterior juzgamiento”.

Al margen de la incidencia que pudiera tener dentro del presente proceso la decisión que se adopte en dicho expediente y que motiva la presente solicitud, lo cierto es ni éste ni aquel se encuentran en estado de dictar sentencia, de tal suerte que la suspensión del *sub judice* por prejudicialidad no resulta procedente.

Es que mientras no exista un escenario inminente de decisión definitiva (estado de dictar sentencia) en el litigio que eventualmente se vería afectado (el presente proceso) por lo que se decida en el proceso conexo (donde se atacan los actos que dispusieron la liquidación oficial de revisión), deben continuar su curso en aras de garantizarse el acceso a la administración de justicia y los principios de eficacia y celeridad.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² En este sentido ver el auto del 19 de abril de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 27 000 2010 00191 01 (19064). Actor: Centro Comercial Palatino. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01005-01(24950), Actor: SERVICIOS COMERCIALES COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN : 410012333000-**2019-00337-00**
DEMANDANTE : CLÍNICA UROS S.A.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad presentada el 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso continúe su impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00391 -00
ACCIONANTE	: NELLY DÍAZ REYES
ACCIONADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No.	: 26 – 11 – 162 – 20

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1653 de julio 5 de 2019, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, resolvió la solicitud de reconocimiento y pago total de las cesantías definitivas, pero sin incluir un factor salarial en la liquidación ni el pago de la sanción moratoria por su pago tardío y que se le restablezca su derecho, allegando pruebas documentales sin solicitar el decreto y práctica de otras.

Dicha demanda fue admitida con auto de octubre 9 de 2019 (f. 43), notificada personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al municipio de Neiva (f. 49 a 50), habiendo esta última presentado contestación en forma oportuna (f. 60 a 80), oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones, de las cuales el despacho con auto del 12 de noviembre de 2020 declaró próspera la de falta de legitimación en la causas por pasiva y dispuso su desvinculación del proceso.

El expediente ingresó al despacho el 20 de noviembre de 2020 para fijar fecha de audiencia inicial, pero atendiendo lo dispuesto por el artículo 13-1 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 por ser este asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito, previo decreto de las pruebas documentales allegadas por las partes y efectuado el saneamiento del trámite.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

1.1. Los aportados con la demanda y la subsanación (f. 6 a 21 y 39 a 40), excepto el poder (f. 6 y 39) porque no es medio de prueba.

1.2. Los aportados por el municipio de Neiva (f. 81 a 110) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 Id.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAG. PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00727-00
DEMANDANTE	: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
A.S. No.	: 46 – 11 – 423 – 20

1. ASUNTO.

Se requiere el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto del 7 de octubre de 2020 se admitió la demanda de nulidad electoral promovida por Lourdes María Díaz Monsalvo, contra el artículo 63 del Decreto 718 de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, sin que la actora hubiera cumplido la carga que le fue impuesta en los artículos segundo y quinto de la providencia antedicha, según constancia secretarial de noviembre 19 de 2020 (archivo 24, exp. digital), por lo que se hace necesario adoptar medidas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Para tal fin, el Despacho requiere a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remita a la parte demandada la copia de la demanda y sus anexos (art. 6 Decreto 806/20), so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA¹.

Asimismo, se ordena a la Secretaría remitir de forma inmediata a la parte actora, el aviso a que alude el numeral 1º-C del artículo 277 *Ibídem* para que ella proceda en el término de la distancia a efectuar su publicación en la forma dispuesta por el numeral 1-B *Id*, so pena de terminarse el proceso por abandono como lo prevé el numeral 1º-G *Ídem*.

¹ Aplicable por remisión del artículo 296 del CAPACA

También se ordenará a la Secretaría de la Corporación, notificar el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público como lo dispone el numeral 3º *Ejusdem*.

3. DECISIÓN

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, envíe por medio electrónico al nombrado y a la entidad que lo nombró (demandados), copia de la demanda y sus anexos, remitiendo a la secretaría del Tribunal la prueba de ello (artículo 6º, Decreto 806 de 2020), so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Corporación que, de manera inmediata, remita por medio electrónico a la parte actora el aviso que informe a la comunidad la existencia del presente asunto, el cual debe contener la información señalada en el artículo 277-1-C del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de la distancia, efectúe la publicación del aviso mencionado en el numeral anterior a través de uno de los diarios regionales (la Nación o Diario del Huila). La demandante allegará de inmediato la página del periódico donde se hizo la publicación, so pena de declararse el abandono del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Corporación que notifique de manera inmediata, el auto admisorio de la demanda y la presente decisión al Ministerio Público en la forma señalada por el artículo 277 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERÓNIMO ARTUNDUAGA DÍAZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00385 01
Auto: RESUELVE SUPLICA

Aprobado en Sala N° 62/ de la fecha.

1. Objeto.

Resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de noviembre de 2019, a través del cual el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, negó la petición de pruebas en segunda instancia elevada por aquella.

2. Antecedentes.

Mediante auto del 16 de agosto de 2019 (f. 4), la Sala Sexta de Decisión de la Corporación, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

Dentro de la ejecutoria del mentado auto (f. 8), el 21 de agosto de 2019, el apoderado actor presentó solicitud probatoria, la cual, a través de providencia preferida por el Magistrado José Miller Lugo Barrero del 15 de noviembre de la misma anualidad, resolvió negar la petición elevada (fs. 14 y 15).

Por medio de correo electrónico del 21 de noviembre del 2019 (fs. 20 a 22) y, dentro del término ejecutoria del auto que negó la solicitud probatoria (f. 23), la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue fijado en lista por el término de un día, sobre el que la parte accionada describió su traslado en memorial del 28 de noviembre de 2019 (f. 31).

El 8 de julio de la presente anualidad, el Despacho ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal, emitió providencia rechazando por improcedente el recurso de reposición interpuesto y, ordenó remitir el expediente a esta Sala, para que se desatará bajo la naturaleza de súplica (fs. 33 y 34).

3. De la solicitud probatoria.

El mandatario accionante mediante escrito del 21 de agosto de 2019, solicitó se decretara como prueba testimonial en segunda instancia *“la declaración del señor Alirio Medina Motta (...) y el documento que contiene la información sobre la prestación del servicio de inyectología y que fuera suspendido como consecuencia del inadecuado procedimiento que afectó al demandante directo”*, manifestando para el efecto que tales pruebas *“no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, tal y como se estipula en la normativa 212 numeral 4° del CPACA, fue entonces, precisamente por las inobservancias de las normas reseñadas por cuenta de la demandada que no se pudo solicitar en la primera instancia estos medio de prueba (...)”* (sic).

Como fundamento de lo anterior, expuso que en primera instancia no fueron ordenadas, dado que se solicitaron para controvertir una circunstancia desconocida para la parte actora hasta la etapa de práctica de pruebas.

4. Decisión recurrida.

Mediante la providencia del 15 de noviembre de 2019, la Sala Sexta de Decisión de la Corporación resolvió que, negar la solicitud probatoria, por cuanto, *“[c]onforme a lo probado y verificados los antecedentes procesales surtidos en primera instancia, se concluye que la petición de pruebas no se ajusta a ninguno de los supuestos normativos para decretar pruebas en segunda instancia, pues carece de la coadyuvancia de la parte demandada; no versa sobre hechos acaecidos luego de transcurrida la oportunidad en primera instancia para solicitarla; tampoco se configura fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido la solicitud en primera instancia y no se dejó de practicar sin culpa de la parte que la solicitó.”*

Además que, *“la omisión del juez en primera instancia para pronunciarse ante dicha solicitud pudo haber sido objeto de solicitud de nulidad a fin de corregir el defecto que se indica, sin embargo, la parte interesada guardó silencio sin proponerla y optó por reseñar el silencio del juzgador ante la prueba solicitada como argumento en el recurso de apelación, actuación posterior a la sentencia; por lo que en gracia de discusión, de ser procedente el estudio por este Despacho de alguna causal de nulidad ante el hecho descrito, la posible irregularidad se considera saneada conforme el numeral 1° del artículo 136 del CGP (...)”*.

Y que, tampoco sería procedente decretar de oficio en esta instancia la práctica de una prueba a partir de la insinuación hecha en tal sentido por las partes, dado que la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juez valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no aplica a solicitud o insinuación de parte, pues no es posible saltar la regulación respecto de las pruebas sobre la materia.

5. Argumentos del recurso.

El apoderado recurrente argumenta que, *“la persistencia en recaudar el medio probatorio ignorado en la primera instancia, la escaló a este nuevo escenario utilizando la impugnación que hago, pues su origen se evidencia en la actuación sorpresiva y desconocida que dio a conocer la parte demandada, solo hasta la fase de la practica probatorio y específicamente, cuando a partir de las declaraciones de la enfermera Gina Ossa y el médico general Ernesto Yara Gómez, funcionarios al servicio del centro asistencial de la pasiva en esta contienda, con sus versiones empiezan a difundir en la sala de la célula judicial, que en el centro de salud de*

Fortalecillas no se prestaba el servicio de inyectología, manifestación relacionada con el componente funcional del servicio de salud, que era absolutamente desconocida e ignorada (...)”.

Agregó que, tal conducta de la parte demandada violenta los alcances del artículo 175 del CPACA, por no remitirse toda la información de los antecedentes clínicos, esto es, de todos los aspectos que deben ser conocidos en la práctica del servicio y más, cuando fundó su defensa en la revisión de la atención hecha al señor Gerónimo Artunduaga – víctima directa – por lo que, es por obra de la parte demandada que proponen estos nuevos elementos de defensa, como alternativa para salvaguardar la reclamación efectuada.

Añadió que, para efectos de dicha solicitud probatoria, el juzgador debe establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la mismas, elementos que se encuentran satisfechos en la petición elevada.

6. Problema jurídico

Corresponde a la Sala, determinar si procede el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó una solicitud probatoria elevada por la parte accionante.

7. Consideraciones.

El artículo 246 del CPACA determina que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única, o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”.

De la norma citada se extrae como requisito para proceder el recurso interpuesto es que el auto recurrido sea dictado por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto y que por su naturaleza sea apelable.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 precisó que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces administrativos. También previó que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los **tribunales administrativos** en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo” (Se destaca).

Sobre este tema la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2019¹, al resolver un recurso de apelación concedido por el magistrado ponente dentro de un proceso de pérdida de investidura, frente a la negativa de un decreto y práctica de una prueba de ADN, precisó *in extenso* lo siguiente:

“4.9. Por su parte, en cuanto a la competencia para proferir los autos, el artículo 125 ibídem previó, como regla general, que es competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; no obstante, tratándose de jueces colegiados —entiéndase tribunales administrativos y Consejo de Estado—, los autos relacionados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 243 del mismo estatuto deberán proferirse por sala, excepto en los procesos de única instancia:

Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (se destaca).

4.10. Vistas las anteriores disposiciones y de cara a determinar los autos que son objeto del recurso de apelación y la autoridad competente, es menester interpretar sistemáticamente los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, pues en la primera disposición se hace referencia a la categoría de jueces colegiados, mientras que en la segunda a tribunales administrativos, con lo que surge el interrogante de si a los autos proferidos por el Consejo de Estado se les aplica las restricciones del artículo 243 de dicha ley por tratarse de jueces colegiados.

4.11. Al respecto, considera la Sala que la categoría de jueces colegiados refiere tanto a tribunales administrativos como al Consejo de Estado, pues tanto los unos como los otros tienen competencia para resolver, en primera instancia, asuntos que en sus respectivas materias les sean sometidos a su consideración.

¹ Auto del 22 de octubre de 2019, C.P. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 11001-03-15-000-2019-03209-01.

4.12. Por lo anterior, la restricción que realiza el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 sobre cuáles autos interlocutorios son apelables y cuáles no, depende de si quien lo profiere es un juez unipersonal o un juez colegiado. En tratándose del Consejo de Estado, por ser un juez colegiado, dicha restricción también se extiende a procesos que, como la pérdida de investidura, tienen doble instancia en esa misma Corporación.”

Y, en consideración de lo anterior, concluyó que:

“4.13. Una vez precisado lo anterior y haciendo una interpretación sistemática y finalista de las anteriores normas, con lo que se busca identificar el propósito de la regulación, se tiene que el recurso de apelación procede: (i) contra los autos enlistados en los primeros cuatro numerales del artículo 243 cuando hayan sido proferidos por jueces colegiados —tribunales y Consejo de Estado— en primera instancia; y (ii) contra los autos relacionados en los numerales 1 a 9 del artículo 243 que los profiere el juez administrativo en el curso de la primera instancia. Por el contrario, el recurso de apelación no procede contra (iii) los autos proferidos por jueces colegiados —tribunales administrativos y Consejo de Estado—, relacionados en los numerales 5 a 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

4.14. Lo anterior sin perjuicio de que sea procedente la apelación contra autos interlocutorios dispuesta por disposiciones especiales distintas al artículo 243. En efecto, providencias dictadas por los tribunales administrativos, diferentes a las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, pueden ser recurridas en apelación, como es el caso del auto que decide sobre la intervención de terceros (art. 226 CPACA) o sobre las excepciones previas (art.180-6 CPACA), el auto que fije o niegue la caución (art. 232 CPACA), el auto que rechace de plano la liquidación de la condena por ser extemporánea (arts. 193 y 209.4 CPACA), decisiones que no se enmarcan dentro de los supuestos del artículo 243 y que, por ende, se rigen por norma especial.” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como el artículo 246 del CPACA prevé que la procedencia del recurso de súplica depende de tres requisitos: (i) **que el auto por su naturaleza sea apelable**, (ii) que lo haya proferido un magistrado ponente y (iii) que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto, encuentra la Sala que, como el auto que se recurre en suplica corresponde a la negativa del juez de segunda instancia de decretar y practicar unas pruebas, es decir, al tipo de auto enlistado en el numeral 9° del artículo 243 del CPACA, el cual y, según el estado actual del arte, que determina que **“(…) el recurso de apelación no procede contra (iii) los autos proferidos por jueces colegiados —tribunales administrativos y Consejo de Estado—, relacionados en los numerales 5 a 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011”**, el presente recurso de súplica se torna improcedente, por lo que se rechazará.

Por último, de conformidad con el artículo 242 Ib, como el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica y, por cuanto de manera primigenia el recurso interpuesto ostentaba esta naturaleza, se ordenará la devolución del expediente a la Sala de origen, para su resolución.

8. Decisión

En consideración a lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica adecuado por el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, contra el auto del 15 de noviembre de 2019, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Magistrado Ponente del asunto, una vez en firme esta decisión, para que continúe su trámite procesal, esto es, resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO IVÁN MUÑOS HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333004- 2014-00246 - 01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: PISCÍCOLA NEW YORK
DEMANDADA	: DIAN
A.I. No.	: 56 – 11 – 433 - 20

1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud.

2. ANTECEDENTES.

El 13 de noviembre de 2020 la apoderada de la DIAN solicitó el reconocimiento de costas, indicando que la imposición de agencias en derecho no requiere prueba y su tasación se encuentra sujeta a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura y aportó copia de un contrato y certificación para soportar los gastos y expensas en que incurrió por fotocopias y escaneo.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 188 del CPACA señaló que "(...) la sentencia dispondrá sobre condena en costas (...)" de manera que el a quo debió resolver sobre ese tópico en la decisión de primer grado y de no haberlo hecho, en la medida que la parte actora hubiere impugnado tal aspecto, será objeto de pronunciamiento en esta instancia, una vez se profiera la respectiva decisión por lo cual dicha petición se niega en este momento procesal.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de condena en costas que presentó la apoderada del ente demandado el 13 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41001 33 33 006 2016 00094 01
Acción	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – FGN Y O.
A.S.	: 24 – 11 – 160 – 20

1. ASUNTO.

Se toma nota de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con Oficio 2301 del 2 de octubre de 2020, el secretario del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informó al despacho que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CALPES S.A. en contra de los señores JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE y EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR, radicado 410014189-006-2020-00149-00, se decretó el embargo de los “derechos y acciones” que llegaren a corresponder al primero de los demandados dentro del medio de control de reparación directa adelantado bajo el radicado 2016-00094-01; situación que también fue informada por el gerente de la sociedad Invicta Consultores.

En la medida en que el destinatario de la medida cautelar, efectivamente funge como demandante dentro del presente asunto, se tomará nota de la medida cautelar y se ordenarán las comunicaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Radicación : 41001 33 33 006 **2016 00094 01**
Demandante : JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de los derechos litigiosos correspondientes al señor JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE decretado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del proceso de ejecución de CALPES S.A. contra JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTRO.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se informe al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva lo decidido y que se adopten las medidas necesarias para que se haga visible en el expediente la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.